

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2
SIERO**

/2021

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. DANIEL GONZALEZ NAVARRO
DEMANDADO D/ña. LIBERBANK S.A
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En SIERO, a ocho de julio de dos mil veintiuno.

Visto por mi D. , las presentes actuaciones, ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000280 /2021, seguidas a instancia de , frente a LIBERBANK S.A.

H E C H O S

Único.- En este órgano judicial se admitió a trámite demanda de ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000280 /2021, seguido a instancia de , frente a LIBERBANK S.A, sobre condiciones generales de contratación, habiéndose manifestado por la parte demandada su allanamiento a todas las pretensiones del actor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 19 de la L.E.C., que los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán, entre otras cosas, allanarse, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Segundo.- Dispone el artículo 21.1 de la L.E.C., que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.



Tercero.- En lo que respecta a las costas procesales, prevé el artículo 395 de la LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación.

Constituye la no imposición de costas la regla general en los supuestos de allanamiento (así SAP de Cadiz, de 4 de Julio de 2003) si bien dicha regla ha de ceder en casos en que la demandada provoca el pleito, obligando a la actora a litigar para obtener la reparación que desde un primer momento reclamaba.

En el ámbito de nuestra propia Audiencia Provincial, sentencias como la de la sección 6^a de 10 de febrero de 2017 recuerdan que "con absoluta reiteración, ha venido declarando en resoluciones previas, siguiendo el parecer mayoritario de la doctrina científica y Tribunales, hoy recogido en el art. 395 de la vigente LEC (LA LEY 58/2000), que para la apreciación de mala fe en la parte demandada que se allana, haciéndole acreedor a la imposición de costas, es necesario que la conducta extraprocesal de la misma haya sido la causante de los gastos procesales que a toda presentación de reclamación judicial son inherentes.

Por ello la imputación de responsabilidad, en sede de costas procesales en estos supuestos de allanamiento previo a la contestación de la demanda requiere la cumplida acreditación por la parte actora de la existencia de reclamaciones previas extrajudiciales de la pretensión deducida en la demanda, pues esta es la única forma de poner de manifiesto que la presentación de aquella fue necesaria ante la conducta remisa de la parte demandada al cumplimiento de sus obligaciones o reconocimiento de los derechos en pugna y ello porque en esta materia de imposición de costas en supuestos de allanamiento ha de partirse del principio de causalidad, entendido, no en su sentido último de prosperabilidad de la pretensión deducida en la demanda, sino en el más próximo de desatención a reclamaciones extrajudiciales previas.

Así ocurrió en el presente supuesto en que los documentos nº 2 y 3 del escrito rector de la demanda ilustran al juzgador sobre el devenir de las reclamaciones previas, reclamaciones que, determinantes de la mala fe a que se refiere el precepto citado, determinan la imposición de costas a la allanada.



F A L L O

ACUERDO:

Tener por allanada a la parte demandada, LIBERBANK S.A, en todas las pretensiones de la parte demandante, , estimándose la demanda y condenándose a la parte demandada a que devuelva al demandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación, ante la Audiencia Provincial.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el santander, en la cuenta de este expediente 3389 0000 04 0280 21, indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO